

ANÁLISIS DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN MATERIA

1. RADICACIÓN	AP3168-2016 Radicación n° 46280. Aprobado acta No. 160.		
2. FECHA			
3. TIPO DE DECISIÓN:	3.1. Sentencia Primera Instancia	3.2. Sentencia de Segunda Instancia	3.3. Sentencia de Casación
5. PONENTE	}		
6. FUENTE DE LA NOTICIA			
CRIMINAL	6.1. Contraloría	6.2. Procuraduría	6.3. Fiscalía

7. HECHO IRREGULAR (DESCRIPCIÓN)

Fueron fijados en el fallo de segundo grado, como se transcriben a continuación:

Con fecha 08 de mayo de 2000 el Personero Municipal y la presidenta del Concejo Municipal de Pajarito-Boyacá, denunciaron varias irregularidades el 28 de abril del año 2000 respectivamente, donde fueron contratantes Luis Eduardo Quiroz Sánchez, Ricardo Gómez León, Yesid Miranda Cifuentes y Pajarito. En la denuncia se menciona que para el primero de ellos se usaron dineros del fondo de compensación municipal sin autorización del burgomaestre para contratar según acuerdo del Concejo Municipal.

<p>7.1. ARGUMENTO (POR QUÉ LA CORTE CONCLUYE QUE EL HECHO ES IRREGULAR)</p>	<p>De entrada advierte la Sala que el escrito presentado por el demandante no cumple las mínimas exigencias para establecer la necesidad constitucional y legal de abordar el estudio de la pretensión casacional a partir de argumentos argumentativos y de postulación, atinentes a los motivos invocados, como seguidamente se explicará.</p> <p>El principio de limitación que rige en casación le impide a la Sala corregir las deficiencias anotadas, en tanto el libelo, habida cuenta la naturaleza rogada del recurso; mucho menos, cuando no se avizora oficiosamente. Por tanto, se anuncia, la demanda será inadmitida.</p> <p>En el caso presente se observa, que no obstante el actor reprocha la selección normativa que hicieron los fiscalistas alegando aplicación indebida-en orden a su acreditación, de acuerdo a las reglas interpretativas desarrolladas. Si bien deja entrever que el error del ad-quem consistió en condenar a su representado pese a la atipicidad de la conducta, entiende argumentada la aplicación indebida del precepto que consagra el citado punible (art. 146, C.P. de probatorio).</p> <p>Con ello revela el desconocimiento que tiene de las exigencias de lógica y adecuada fundamentación que ocasiona el disenso, en el fondo, del análisis que, conforme a la prueba, le permitió a los juzgadores declarar la responsabilidad que no se analizaron debidamente las circunstancias que rodearon su actuación, ni su interés o condición personal. Tal glosa debió proponerla al amparo de la violación indirecta de la norma, denunciando, de manera autónoma, el juicio de convicción o de legalidad) que se cometieron en esa actividad, así como su trascendencia en el fallo. No obstante, ninguno de tales derroteros es acatado en el libelo.</p>
--	--

7.2. CARACTERIZACIÓN DE LA IRREGULARIDAD	7.2.1. Incumplimiento por: Personas	7.2.2. Incumplimiento respecto de: Recursos	7.2.3. Incumplimiento respecto de: Requisitos
7.3. Especificidad:			7.2.3. Incumplimiento respecto de: Requisitos
7.4. LA CORTE HIZO ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL CONTROL FISCAL			
7.5. SI HUBO SALVAMENTOS DE VOTO, ESTE ES EL ARGUMENTO:			

IA DE DELITOS ASOCIADOS A CONTRATACIÓN PÚBLICA

25/05/16

4. DECISIÓN:	4.1. Absuelve	4.2. Condena	4.3. Otros INADMITIR LA DEMANDA DE CASACIÓN
6.4. Contaduría	6.5. Veeduría	6.6. Auditoría	6.7. Ciudadanía

IN FÁCTICA)

aridades en los contratos N° números 001,001, 002, 003, 004 , 005 y el 0026 del 3 de enero, 6 de marzo, 22 de marzo y entes, Yovany Alexander Castro Meneses y VÍCTOR MANUEL ALMANZA AMAYA en su calidad de Alcalde Municipal de ón del Consejo (sic) Municipal, los otros contratos los celebraron por sumas mayores a los \$8.000.000 valor máximo

de admisibilidad que consagran las normas señaladas, pues (i) incurrió en omisión absoluta de argumentos tendientes a una de las precitadas finalidades, ninguna de las cuales siquiera mencionó; y (ii) no se ajustó a los parámetros lógicos,

o no le corresponde asumir la carga argumentativa exclusiva del impugnante para complementar, adicionar o enmendar e la necesidad de un fallo para alcanzar alguno de los ya mencionados objetivos.

alladores al momento de condenar a su representado, el discurso no lo ajusta a las particularidades que impone el vicio is por la jurisprudencia de la Sala, ampliamente citadas ut supra.

l del comportamiento que se le enrostra, frente al delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales, con lo cual e 1980), el censor se equivoca en su demostración al centrar su alegato en una crítica personal que involucraría el tema

orresponde observar pues, con la pretensión de acreditar errores en la aplicación del derecho, el recurrente se dedica a isabilidad penal de su defendido, recurriendo a señalamientos generales y abstractos que nada demuestran, tales como ersonal.

oma e independiente, los yerros de hecho (falso juicio de existencia, de identidad o falso raciocinio) o de derecho (falso o impugnado, análisis que debe involucrar la totalidad de la prueba recaudada.

7.2.4. Incumplimiento respecto de: Obra	7.2.5. Incumplimiento respecto de: Procedimiento contractual	7.2.6. Incumplimiento Mixto	7.2.7. Otros